



1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció proceso de conocimiento, para que en sentencia se declare:

"1- Con lugar en todos sus extremos la presente demanda de daños y perjuicios. 2- Que se deje por demostrado que los hechos que provocaron los daños y perjuicios a mi persona ocurrieron en horas de trabajo y en las instalaciones de la fuerza (sic) pública (sic) de Santa Ana. 3- Que se deje por

demostrado los daños ocasionados a la suscrita. 4- Que se condene al señor Luis Obando Montero, y al Estado, representado por la Procuraduría General de la República, de manera solidaria al pago de los daños y perjuicios ocasionados. 5- Que se deje por demostrado que el Estado como patrono de la suscrita no me dio la seguridad en el trabajo que todo patrono debe de darle a sus empleados- (sic) 6- Que se les condene al pago de ambas costas. En audiencia preliminar se aclaró la pretensión en cuanto a: "Que se responsabilice al Estado y al señor Luis Obando por los daños ocasionados en razón de la violación de la cual fue objeto mi representada en horas de trabajo y en las instalaciones de la fuerza pública". El daño moral se liquida en dos partes: "1. Daño psicológico producto del ilícito penal que fue cometido contra ella, que le generó un cuadro de depresión moderada, aunado a sufrimiento hospitalario que tuvo que padecer el cual estima en la suma de sesenta millones. (sic) 2. Daño moral deriva (sic) del sufrimiento post-hospitalario, pues producto de los shocks eléctricos que tuvo que soportar, al salir del internamiento hospitalario no pudo reconocer a su familia, más el sufrimiento y angustia vividos, el cual estima en la suma de veinte millones (sic). Reclama los salarios dejados de percibir en la suma de diez millones (sic). Total de la estimación de daños: noventa millones de colones."

2.- Los codemandados contestaron negativamente. Opusieron la defensa previa de prescripción (la cual fue conocida en audiencia preliminar). El Estado formuló las excepciones de falta de derecho y la expresión genérica de "*sine actione agit*" y el codemandado Obando Montero, falta de derecho, de legitimación activa y pasiva, de interés.

3.- La representante estatal, renunció expresamente a la audiencia de conciliación, por lo que se procedió prescindir de esa etapa procesal.

4.- La audiencia preliminar se efectuó a las 9 horas 40 minutos del (sic) diciembre del 2008 y continuó a las 14 horas 15 minutos del 27 de febrero de 2009, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los representantes de las partes.

5.- El Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Quinta, integrado por la Jueza Laura García Carballo y los Jueces Julio Cordero Mora y José Paulino Hernández Gutiérrez, en sentencia no. 2357-2009 de las 8 horas 21 minutos del 26 de octubre de 2009, resolvió: *"Se rechaza la excepción de prescripción formulada por ambos codemandados. De igual manera se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés y falta de derecho interpuestas respecto de la solicitud de declaratoria de responsabilidad que plantea la actora, acogándose únicamente la defensa de falta de derecho en relación con el reconocimiento de salarios dejados de percibir. En consecuencia, se declara procedente en forma parcial la demanda interpuesta por la señora MARILYN BENAVIDEZ MORALES en contra del ESTADO y del señor LUIS OBANDO MONTERO, a quienes se les declara responsables solidarios de las lesiones morales sufridas por la accionante en razón de los actos delictivos perpetrados en su contra por el entonces funcionario LUIS OBANDO MONTERO, ocurridos en marzo y abril del año 2001. Por consiguiente, se les condena en forma solidaria al pago de TREINTA MILLONES DE COLONES por concepto de daño moral, reconociéndose intereses legales sobre esa suma desde la firmeza de la presente sentencia hasta la efectiva cancelación del*

principal. Se impone a los codemandados el pago de ambas costas del proceso.-"

6.- Los codemandados, formulan sendos recursos de casación indicando las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal.

7.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto los Magistrados Suplentes Stella Bresciani Quirós y Álvaro Meza Lázarus.

Redacta la Magistrada Bresciani Quirós

CONSIDERANDO

I.- El Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en sentencia no. 1086-05 de las 16 horas 15 minutos del 10 de octubre de 2005, condenó a Luis Obando Montero, como autor responsable de dos delitos de violación agravada, cometidos en perjuicio de Marilyn Benavides Morales. La Sala Tercera de la Corte, en resolución no. 2007-00325 de las 11 horas 35 minutos del 28 de marzo de 2007, por mayoría, declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto contra el citado fallo. La señora Benavides Morales demanda al señor Obando Montero y al Estado, para que en sentencia, de acuerdo con la aclaración realizada en la audiencia preliminar, se les responsabilice *"...por los daños ocasionados en razón de la violación de la cual fue objeto mi representada en horas de trabajo y en las instalaciones de la fuerza pública". / El daño moral lo liquida en dos partes: / 1. Daño psicológico producto del ilícito penal que fue cometido contra ella, que le generó un cuadro de depresión moderada, aunado a (sic) sufrimiento hospitalario que tuvo que padecer el cual estima en la suma de sesenta millones. (sic) / 2. Daño moral*

deriva (sic) del sufrimiento post-hospitalario, pues producto de los shocks eléctricos que tuvo que soportar, al salir del internamiento hospitalario no pudo reconocer a su familia, más el sufrimiento y angustia vividos, el cual estima en la suma de veinte millones. (sic) / Reclama los salarios dejados de percibir en la suma de diez millones. (sic) / Total de la estimación de daños: noventa millones de colones.” (acta visible a folio 528 vuelto). Los codemandados contestaron negativamente. Opusieron la defensa previa de prescripción y las siguientes excepciones: el Estado, falta de derecho y la expresión genérica de *"sine actione agit"*, el codemandado Obando Montero, falta de derecho, de legitimación activa y pasiva, y de interés. En la audiencia preliminar la jueza tramitadora desestimó la defensa de prescripción, y los recursos de revocatoria y de apelación (por inadmisibles) interpuestos contra tal decisión. En el fallo que se recurre, se rechazó tanto la excepción de prescripción formulada por ambos codemandados, cuanto las de falta de legitimación activa y pasiva, de interés y de derecho, acogiendo esta última, únicamente en relación con el reconocimiento de salarios dejados de percibir. Condenó a los codemandados *"...en forma solidaria al pago de TREINTA MILLONES DE COLONES por concepto de daño moral, reconociéndose intereses legales sobre esa suma desde la firmeza de la presente sentencia hasta la efectiva cancelación del principal. Se impone a los codemandados el pago de ambas costas del proceso.”*

II.- Acuden a casación los demandados. Sin embargo, en auto de las 8 horas del 6 de setiembre de este mes, por la naturaleza del cargo, se admitió el interpuesto por la representación estatal por motivos procesales, reservándose

el conocimiento de los demás alegatos, así como el recurso del apoderado especial judicial del codemandado Obando Montero, a lo que se resuelva en aquél.

III.- Con base en lo establecido en el artículo 137, inciso g) del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), la representación estatal alega violación del ordinal 111, inciso 3), de ese cuerpo normativo. Acusa, los juzgadores se apartaron de la obligación de dictar sentencia por mayoría, toda vez que, si bien, rechazaron la excepción de prescripción interpuesta por esa representación, *"...lo cierto es que cada uno de los referidos Jueces motivó de manera distinta su decisión"*. Por lo anterior, aduce, es claro que no existió voto de mayoría que fundamentara el rechazo dispuesto, lo que torna en inválida la sentencia que se recurre.

IV.- De interés al subjúdice, resulta oportuno indicar que la defensa previa de prescripción (precepto 66, inciso 1), subinciso k) del CPCA), puede oponerse hasta antes de concluido el juicio oral (canon 67, inciso 1) ibídem). Sin embargo, si se interpone previo a concluir la audiencia preliminar, debe resolverse interlocutoriamente, sin perjuicio de que sea analizada nuevamente con el dictado de la sentencia (disposiciones 67 ídem, inciso 2) y 92, inciso 7) ibídem). En este asunto, en la audiencia preliminar, se declaró inadmisile esa defensa y los recursos de revocatoria y de apelación interpuestos contra tal decisión. En la audiencia del juicio oral y público, los codemandados reiteran esa defensa, que el Tribunal rechaza en sentencia.

V.- A partir de la claridad del cargo, resulta indispensable determinar, cuál fue el razonamiento del Tribunal para el rechazo de la prescripción

invocada. Más preciso aún, los argumentos de los jueces y si respecto de ellos, hubo consenso de al menos dos de sus integrantes, para determinar la existencia de un voto de mayoría. De la grabación del dictado oral de la sentencia, respecto a esta defensa, el Tribunal indicó: *"Cuarto. Sobre la excepción de prescripción interpuesta por los representantes de ambos codemandados en la audiencia de juicio. En forma unánime considera este órgano jurisdiccional, que la excepción de prescripción interpuesta por ambos codemandados, debe ser rechazada. Sin embargo, cada uno de los integrantes arriba a dicha conclusión, a partir de razonamientos diferentes. Por consiguiente, de seguido, cada miembro del Tribunal, iniciando por este servidor, procederá a exponer en forma individual sus argumentos."* (transcripción de la Sala. Registro de grabación, 8:32:20 a 8:33:18). Asimismo, luego de que cada uno de los jueces expuso por separado sus consideraciones, el presidente concluyó: *"Con independencia de las diferentes motivaciones dadas, es lo cierto que en forma unánime, el Tribunal concluye que en la especie no ha operado la extinción que aducen los codemandados, por lo que procede su rechazo y consecuentemente corresponde abordar el fondo de asunto."* (transcripción de la Sala. Registro de grabación, 8:51:15 a 8:51:36). Dos de los jueces coinciden en la aplicación del plazo prescriptivo establecido en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, pero disienten del punto de partida, tal y como lo afirmó el juez Hernández Gutiérrez al inicio de su disertación. *"En realidad la discrepancia que el Tribunal ha mantenido es del punto de partida del plazo de prescripción, pero en definitiva hay consenso en el rechazo."* (transcripción de la Sala. Registro de grabación, 8:47:36 a

8:47:46). Así, en lo medular, el juez Cordero Mora determinó que *"...el plazo debe computarse a partir del momento en que la víctima se encuentre en una posición adecuada para emprender, contra el sujeto causante de la lesión, las vías de reclamo compensatorio que le permita la ley, y ello ocurre, a entender de este juzgador, al momento de la firmeza de la sentencia penal, lo que tuvo lugar en la especie con el voto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia número 2007-325 de 11 horas 35 minutos de 28 de marzo del 2007, con lo cual a la fecha de interposición de esta demanda, 13 de mayo del 2008, aún no había transcurrido el plazo de 4 años que estipula la Ley General de la Administración Pública en su artículo 198."* (transcripción de la Sala. Registro de grabación, 8:41:22 a 8:42:02) Por su parte, la jueza García Carballo, consideró que los efectos de los hechos acaecidos a la actora en el año 2001 *"...se continuaban manifestando en el año 2009, produciendo un efecto continuado, efecto que no es contemplado en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, que si bien regula la responsabilidad de la Administración por conducta activa, no contempla el supuesto continuado que si contempla el artículo 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, pero únicamente para las conductas omisivas..."* (transcripción de la Sala. Registro de grabación, 8:45:04 a 8:45:36). Asimismo, consideró que *"...La posibilidad de que el administrado pueda impugnar tanto las conductas omisivas como las activas mientras perduren los efectos, pareciera ser que fue la intención del legislador. Por ello considero que es necesario hacer una integración de normas y partiendo de lo que dispone el artículo 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo ya citado, concluir que el plazo aplicable al caso concreto, sería*

de un año a partir de que cesen los efectos o secuelas, pero como estos aún se reproducen en el tiempo, el plazo de prescripción aún no ha empezado a correr, razón por la cual la prescripción debe rechazarse, como en efecto se hace."

(transcripción de la Sala. Registro de grabación, (8:46:29 a 8:47:18).

Finalmente, el juez Hernández Gutiérrez se planteó que lo que debe determinarse en el caso, es si el punto de partida del plazo *"...corre desde el cese del acto continuado, de los efectos del acto continuado o bien, desde la firmeza de la sentencia penal"*. (transcripción de la Sala. Registro de grabación,

8:48:12 a 8:48:20). Al respecto, consideró que si la lesión se produjo en el año 2001 y la actora tuvo internamientos en el 2003 y en el 2004 en el Hospital Nacional Psiquiátrico, estaba en imposibilidad de ejercer para esa época, la acción judicial resarcitoria. *"...De manera que, en definitiva, los internamientos están asociados al acto inicial ocurrido en el año 2001. Por esa circunstancia, a mi juicio, el plazo de prescripción debe computarse, no a partir de la sentencia penal, porque sería condicionar el ejercicio de la acción civil en sede contenciosa, a la [no se logra determinar la palabra utilizada] de ese proceso, sino, a partir, en este caso, del año efectivamente 2005 que es cuando se provoca, o estaba, perdón, más bien 2004, cuando la señora sale del hospital y luego 2005, cuando se identifica con la sentencia penal efectivamente a los responsables. De manera que, si entre el 2005 y el 2008 en que se presenta y notifica la demanda no transcurre el plazo de prescripción de 4 años, no se ha producido esta, y por esa razón, es que he decidido o votado por rechazarla."*

(transcripción de la Sala. Registro de grabación, 8:50:02 a 8:51:08).

VI.- Para la validez de las resoluciones de órganos colegiados, además de que todos sus integrantes deben estar presentes en la votación, la ley exige el voto conforme de toda conformidad (numeral 170 del Código Procesal Civil – CPC-). Tal principio procesal (más que una disposición), resulta aplicable al subjúdice a tenor de lo establecido en el mandato 220 del CPCA, que dispone la aplicación de los principios del Derecho público *"...y procesal, en general."*, para lo no previsto en ese cuerpo normativo. Por su parte, el cardinal 171 del CPC establece el correcto proceder en caso de discordia, es decir, cuando no resulta un voto de mayoría. Adicionalmente, debe indicarse que la exigencia de tal acuerdo, como uno de los elementos esenciales de todo fallo válido, también se instituye como garantía del derecho de defensa y del debido proceso de las partes. Por aspectos de certeza y seguridad jurídica, la sentencia debe ser precisa respecto de los motivos por los que el Tribunal o su mayoría, resuelve de determinada manera (lo que no ocurrió en este caso), de tal suerte que, quien se muestre inconforme o perjudicado con lo fallado, pueda -con claridad del fundamento de lo dispuesto- recurrirla ante el superior. Al haber motivado cada juez por separado y de manera distinta su voto, no ha emergido la voluntad del órgano jurisdiccional, lo que imposibilita el derecho de recurrir.

VII.- A partir de lo expuesto en los considerandos anteriores, es claro para esta Sala, que en el rechazo de la excepción de prescripción no hubo voto conforme de toda conformidad *"...de la mayoría absoluta de todos los miembros del tribunal."* Al respecto, precisa aclarar, para ello no basta la coincidencia en el rechazo de la excepción (como resultado final), sino la necesaria consonancia en los fundamentos que motivaron tal decisión, claro

está, de al menos dos de los integrantes del Tribunal, para determinar la existencia de voto de mayoría, y con ello, de un fallo válido. En este asunto, los jueces, al haber motivado por distintas razones su decisión, incurrieron en la violación del principio procesal indicado, que, además de resultar motivo suficiente para declarar de oficio la nulidad de fallo, a juicio de esta Sala, se subsume en la causal contenida en el aparte g), del inciso 1) de la norma 137 del CPCA, que se alega, según la cual, procede el recurso de casación por violación de normas procesales, ante la inobservancia de las reglas previstas en el CPCA para la deliberación, el plazo de dictado de la sentencia *"...o la redacción del fallo en sus elementos esenciales."* En tal sentido, es oportuno aclarar, que los supuestos que en ese precepto se establecen no son taxativos. Son hipótesis generales de invalidación, cuyo contenido tiene que definirse en cada caso concreto. Así, en este asunto, lo fallado respecto de la excepción de prescripción en los términos dispuestos, implica la inobservancia de uno de sus elementos esenciales, como lo es, la fundamentación concreta del voto de mayoría, que debe darse en respeto al ya referido principio procesal del voto conforme de toda conformidad, contenido en el numeral 170 del CPC.

VIII.- En consecuencia, por la naturaleza del vicio contenido en el fallo que se recurre, que torna la sentencia en inválida, deberá acogerse el motivo que en ese sentido se invoca y decretar su nulidad, ordenándose el reenvío del asunto al Tribunal a fin de que falle de conformidad con el derecho y proceda de acuerdo a las previsiones que contiene el artículo 171 del CPC. Por los efectos de lo que aquí se resuelve, resulta innecesario entrar al análisis de los restantes reproches del Estado, así como del recurso formulado por el

apoderado especial judicial del codemandado Obando Montero. Debe resolverse sin especial condenatoria en costas, toda vez que las razones por las que se acoge el recurso, tienen su génesis en la forma en que el Tribunal resolvió la excepción de prescripción.

POR TANTO

Se acoge el recurso de casación interpuesto por la representante estatal. En consecuencia, se anula la sentencia. Remítase el expediente al Tribunal para que falle de nuevo conforme a derecho. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya
Fernández

Carmenmaría Escoto

Stella Bresciani Quirós
Meza Lázarus

Álvaro

Voto salvado de la Magistrada Escoto Fernández

La suscrita Integrante de esta Sala, respeta pero no comparte el voto de mayoría como resolución tomada por este órgano decisor, en cuanto se ordena anular la sentencia y remite al Tribunal a fin de que falle de nuevo, conforme

a derecho, sin especial condenatoria en costas. En mi criterio, con base en los siguientes argumentos. En el caso de estudio en la resolución recurrida los juzgadores estuvieron de acuerdo en el rechazo del punto a decidir, específicamente la excepción de prescripción, pero con fundamento en distintos razonamientos en cuanto al lapso a partir del cual se debe contar el plazo prescriptivo. En criterio de la suscrita hay voto conforme de los tres integrantes del Tribunal y por ende a la luz de lo previsto en el ordinal 171 del Código Procesal Civil, aplicado por remisión del canon 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, por el rechazo dado a dicha excepción, aunque sus razonamientos sean distintos. El anular la resolución para que los jueces emitan un criterio nuevo con otros argumentos sería imponerles que converjan a razonar de nuevo en conjunto al menos por mayoría, cuando ya emitieron sus tesis claras y precisas para rechazar la prescripción. Distinto hubiere sido que uno rechace la excepción, otro la acoja y un tercero estime que ya se resolvió con antelación. Por ende, no comparte esta juzgadora anular la resolución impugnada para reenviarlo de nuevo al Tribunal que emitió la resolución cuestionada a fin de que se falle de nuevo conforme a derecho. Dada la forma cómo se resuelve este asunto donde la mayoría ha decidido lo anterior, se estima innecesario pronunciarse sobre el fondo de los demás agravios aducidos.

Carmenmaría Escoto Fernández

RMONGE